

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Parte Recurrída

v.

JUAN G. COTTO GARCÍA

Parte Peticionaria

KLCE202200966

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso núm.:
D IS2018G0018
D IS2018G0019
(603)

Sobre:
Art. 133 Código
Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2022.

El señor Juan G. Cotto García (peticionario) instó el presente recurso de *certiorari* el 2 de septiembre de 2022. Mediante éste, impugnó la determinación emitida el 11 de agosto de 2022, y notificada el 15 de agosto de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón.

Evaluated el recurso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida¹, y desestimamos el mismo por falta de jurisdicción, al haberse presentado de manera prematura.

I.

Del expediente ante nuestra consideración surge que, el 1 de abril de 2020, el petionario suscribió una alegación preacordada con el Ministerio Público, mediante la cual hizo alegación de

¹ Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

culpabilidad, a cambio de que se reclasificaran los dos cargos de infracción al Art. 133 del Código Penal a la modalidad de tentativa.

Acorde con la alegación preacordada aceptada por las partes y por el tribunal recurrido, el 6 de abril de 2021, notificada el 9 de abril de 2021, el TPI dictó *Sentencia Restricción Domiciliaria Enmendada*. En ésta, condenó al peticionario a una pena de restricción domiciliaria de cuatro (4) años por cada uno de los dos cargos, a cumplirse de manera concurrente entre sí y consecutiva con cualquier otra pena que estuviera cumpliendo, si alguna. También le impuso el pago de la pena especial. Como parte de las condiciones especiales impuestas en la sentencia, el peticionario debe de estar en su hogar *lock down* las 24 horas del día, los 7 días de la semana, excepto por razones justificadas, previa aprobación del técnico sociopenal.²

Así las cosas, el 6 de abril de 2022, el peticionario presentó una *Moción Solicitando Eliminación de Grillete Electrónico*. Adujo que el preacuerdo contempló que el sentenciado tuviera un grillete electrónico por el término de un año, que ya había transcurrido. El peticionario aseveró que practica todas las condiciones impuestas en su sentencia condenatoria, por lo cual no se justificaba mantener la supervisión electrónica más allá del año contemplado en el preacuerdo.³

El 17 de mayo de 2021, notificada el 19 de mayo de 2022, el TPI denegó la moción presentada por el peticionario.⁴

Insatisfecho, el 26 de mayo de 2022, el peticionario presentó *Moción de Reconsideración*. Señaló que para cumplir la restricción domiciliaria no era necesaria la supervisión electrónica. Articuló que la supervisión de personas que cumplen restricción domiciliaria sin

² Véase, Apéndice del recurso, págs. 3-5.

³ Apéndice del recurso, págs. 6-7.

⁴ Apéndice del recurso, pág. 8.

grillete electrónico corresponde al oficial sociopenal, quien, de manera rutinaria conduce visitas a la comunidad para corroborar que se está cumpliendo con las condiciones impuestas. Luego, el peticionario reiteró que ha cumplido las condiciones de su sentencia y que no se justificaba la supervisión electrónica más allá del año previsto en el preacuerdo.⁵

El 9 de junio de 2022, el Ministerio Público presentó *Oposición a Moción de Reconsideración*. Indicó que el peticionario, quien ha estado representado por su abogado durante el proceso, conocía y consintió a la supervisión electrónica por el término completo de la pena alternativa de cuatro (4) años en restricción domiciliaria. Añadió que nunca se acordó que la supervisión electrónica fuera por un periodo menor al término de la sentencia. El Ministerio Público razonó que no procedía variar las condiciones impuestas producto de la negociación. Por último, puntualizó que, reiteradamente, el peticionario había presentado, y el tribunal rechazado, las previas solicitudes para que se le eliminara la supervisión electrónica.⁶

En relación con la *Oposición a Moción de Reconsideración*, el 15 de junio de 2022, notificada el 21 de junio de 2022, el TPI dictó una *orden* en la que dispuso: “[a]cadémico”.⁷

Entonces, el 20 de julio de 2022, el peticionario presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Reconsideración*, en la que reclamó que no se le había notificado una resolución del tribunal en cuanto a su solicitud de reconsideración.⁸

Mediante *Orden* dictada el 11 de agosto de 2022, y notificada el 15 de agosto de 2022, el TPI dispuso: “[n]ada que proveer”.⁹

⁵ Apéndice del recurso, págs. 9-12.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 14-16.

⁷ Apéndice del recurso, pág. 17.

⁸ Apéndice del recurso, pág. 18.

⁹ Apéndice del recurso, pág. 1.

Insatisfecho con la anterior determinación, el 2 de septiembre de 2022, el peticionario instó el presente recurso de *certiorari*, en el que apuntó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a la eliminación del grillete electrónico en las circunstancias del caso de epígrafe.

Resulta preciso indicar que en el apéndice del recurso no consta la copia del preacuerdo suscrito por el peticionario.

II.

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y adjudicar casos y controversias. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es norma reiterada que los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. Por tanto, en todo caso, previo una decisión en los méritos, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

Es por ello, que un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. Por consiguiente, de determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). A su vez, este Tribunal no puede conservar el recurso con el propósito

de atenderlo y reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

En otras palabras, un recurso prematuro adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), nos permite desestimar un recurso o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B)(1) provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1).

-B-

Una parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal puede presentar un recurso de *certiorari* para impugnar el dictamen del foro primario dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se notificó dicho dictamen. El término es de cumplimiento estricto. Art. 4.006 de la *Ley de la Judicatura de Puerto Rico* de 2003, 4 LPRA sec. 24y (b), y Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

Ahora bien, la oportuna presentación de una moción de reconsideración de una resolución u orden interlocutoria en un proceso penal interrumpe el término de treinta (30) días para acudir ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari*. El término comenzará cuando se notifique la resolución que resuelva la solicitud de reconsideración. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 693 (2011).

III.

Surge de los autos que, el 26 de mayo de 2022, el peticionario presentó una oportuna¹⁰ moción de reconsideración de la determinación impugnada ante nos. Al momento de la presentación del recurso, dicha moción de reconsideración no había sido resuelta por el foro recurrido.

Al armonizar las disposiciones citadas, resulta forzoso colegir que la presentación de esa moción de reconsideración interrumpió el término para acudir mediante *certiorari* ante este Tribunal. Por tanto, hasta tanto el TPI notifique la resolución que resuelva la moción de reconsideración, el término para solicitar la revisión del dictamen no ha comenzado a transcurrir. En consecuencia, la presentación del recurso de epígrafe fue prematura, por lo que este Tribunal está impedido de atenderlo en sus méritos.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, al ser éste prematuro.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ Es decir, durante el término improrrogable de quince (15) días a partir de notificada la orden o resolución interlocutoria que pretende reconsiderar. *Pueblo v. Román Feliciano*, supra.